



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 624

Bogotá, D. C., miércoles, 17 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2015 SENADO, 237 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.*

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2016

Doctores

MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

**Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 69 de 2015 Senado, 237 de 2016 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.**

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes recoge lo aprobado en Senado e incorpora algunas dis-

posiciones aprobadas por las diferentes bancadas. Por lo anterior, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en Segundo Debate por la Plenaria de la Cámara de Representantes, así como el título aprobado por esta.

El texto aprobado por la Plenaria del Senado, respecto al debate en Cámara los cuatro cambios significativos son:

1. Encargar a Colciencias y al Ministerio de Cultura realizar el ciclo de conferencias relacionado con la vida y obra de Francisco José de Caldas.

2. Relacionado con el fortalecimiento del Fondo Francisco José de Caldas que es manejado por Colciencias de conformidad con los lineamientos del artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009.

3. La promoción y gestión de becas a colombianos residentes en Colombia y en el Extranjero y la reglamentación por parte del Gobierno nacional sobre la materia dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la ley.

4. Autorización a la nación para apropiar los recursos necesarios para mantenimiento de la casa Caldas, ubicadas en Bogotá y Popayán.

Además de los cambios mencionados se realizaron unos adicionales que mantienen el sentido de lo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes y que garantizan mayor coherencia del articulado.

A continuación, el texto conciliado:

#### TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2015 SENADO, 237 DE 2016 CÁMARA

*por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la nación.

Artículo 2°. La nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.

Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 4°. Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones.

Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas.

Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 6°. Encárguese al Ministerio de Cultura y Colciencias realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.

Artículo 7°. Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología.

El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 8°. Fortalezcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de la presentación de un informe anual sobre el estado del

Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las comisiones económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación.

Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009.

Artículo 9°. El Ministerio de Educación Nacional y el Icetex promoverán el financiamiento de estudios de Pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología para resaltar la memoria del Sabio Caldas, y gestionarán becas nacionales extranjeras para estudiantes, residentes en Colombia o el exterior, en estas áreas del conocimiento.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación e Icetex, reglamentará los criterios para promover y acceder a financiamiento y becas en estas áreas del conocimiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 10. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana.

A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.

Artículo 11. Autorícese a la nación para apropiarse los recursos necesarios para adelantar las obras de mantenimiento de la Casa Caldas en las ciudades de Bogotá y Popayán, por una sola vez.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

  
RIGOBERTO BARÓN  
Senador de la República

  
TATIANA CABELLO FLOREZ  
Representante a la Cámara

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

#### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.*

Bogotá, D. C., agosto de 2016

Señores

SENADO DE LA REPÚBLICA

### PRESIDENCIA DEL SENADO

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente del Senado

E. S. D.

**Referencia:** Proyecto de ley número 64 de 2015 Senado

**Asunto:** Informe de Ponencia para Segundo Debate

En cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de esta Comisión y dando

cumplimiento a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 64 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros*, en los siguientes términos:

### I. Antecedentes del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 64 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros*, fue radicado por el honorable Senador Bernardo Miguel Elías Vidal en la Secretaría General del Senado de la República el día 19 de agosto de 2015.

De conformidad con el informe de Secretaría General respectivo, la Presidencia del Senado de la República ordenó el reparto del proyecto a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Senado y dispuso el envío de copia del proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que fuera publicado en la *Gaceta del Congreso*.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, el proyecto fue publicado en la *Gaceta del Congreso* 605 de 2015.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión (Sexta) Constitucional Permanente de Senado fui nombrado como ponente del proyecto de ley para su primer debate.

Para el primer debate se solicitó citar a Audiencia pública en el recinto de la comisión: A los Ministros de Transporte, doctora *Natalia Abello*; del Interior, doctor *Juan Fernando Cristo Bustos*; al señor Alcalde Mayor de Bogotá, doctor *Enrique Peñalosa Londoño*; al señor Director de la Policía Nacional, Mayor General *Jorge Hernando Nieto Rojas*; al señor Secretario de Movilidad, doctor *Juan Pablo Bocarejo*; a la señora Directora de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, doctora *Yazmín Gaitán Rodríguez*; al señor Contralor General de la República, doctor *Edgardo José Maya Villazón*; al Procurador General, doctor *Alejandro Ordóñez Maldonado* y a los señores Representantes de los gremios de taxistas del país.

Audiencia que se celebró el 19 de abril del presente año en la Comisión Sexta del Senado con la asistencia de: la señora Directora de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, doctora *Jazmín Gaitán Rodríguez* y delegada por la Ministra, un delegado de la Policía Nacional en tránsito y transporte, señor Secretario de Movilidad, doctor *Juan Pablo Bocarejo* y delegado por el Alcalde, Director de Medicina Legal y delegados de los gremios de taxistas de Bucaramanga, Taxis Libres, Fenalco Taxis, Consejo Superior de Transporte y los Senadores de la honorable comisión.

Intervinieron en la audiencia: la Policía Nacional, expresando su apoyo al proyecto, por cuanto sería un gran aporte para abstenerse los delincuentes en la comisión de delitos, apoya que se generen redes de apoyo tecnológico en el transporte y sugieren que el manejo de la plataforma tecnológica y de la información debe estar enlazada directamente con la Policía.

La Secretaría de Movilidad (Alcaldía), manifestó

igualmente que apoya el proyecto, pero que se debe tener en cuenta –quién asume el costo de las cámaras– se deben articular con los planes de seguridad en el Distrito –qué características técnicas tienen las cámaras– durante qué tiempo mantienen las grabaciones y que haya una transmisión directa entre los taxistas, policía y la secretaría.

Los gremios de taxistas de Bucaramanga informan que les preocupa quién asume el costo de las cámaras, que se aclare si son exteriores o interiores, quién asume la responsabilidad de las grabaciones. Taxis Libres apoya la iniciativa, pero quieren saber quién asume el costo. Fenalco taxis también apoyan el proyecto pero les interesa saber si se hará una conexión en tiempo real con la policía y el consejo superior de transporte también apoya el proyecto pero quiere saber la sostenibilidad en el tiempo.

En la intervención de los Senadores presentaron su apoyo al proyecto de ley pero sugieren que se tengan en cuenta las siguientes inquietudes: El derecho a la intimidad del pasajero, los costos y el mantenimiento, la cadena de custodia de las grabaciones, el uso del botón de pánico, cómo estará coordinado el centro de monitoreo y qué viabilidad hay en los municipios pequeños, adicionalmente se sugirió formar una subcomisión.

El 7 de junio en sesión de la Comisión Sexta, se habló del proyecto de ley y se presentaron las proposiciones radicadas por los Senadores, las cuales fueron discutidas y aprobadas las que se consideraron pertinentes, posteriormente la mesa directiva puso en consideración la votación del Proyecto de ley número 64 de 2015 el cual fue votado y aprobado para el segundo debate.

### II. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene como objeto principal instituir la obligación de instalar cámaras de seguridad en los vehículos taxi mediante los cuales se presta el servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros. Conforme lo señala el articulado del proyecto, las cámaras de seguridad deberán instalarse de tal forma que quede registro de todos los ocupantes del vehículo taxi y tendrán que contar con un sistema que permita, como mínimo, el almacenamiento del video por quince (15) días.

La obligación en comento tiene como propósito general incrementar la seguridad tanto para conductores como para usuarios del servicio de taxi en todo el país.

Además, se plantean como objetivos específicos de la iniciativa:

- Reducir los delitos de los que son víctimas los taxistas.
- Reducir los delitos que son cometidos por quienes infiltran el gremio transportador de los taxistas para realizar actividades ilícitas.
- Reducir los delitos e infracciones de los que son víctimas los usuarios del servicio de taxi.
- Facilitar la identificación y posterior judicialización de los delincuentes que han cometido actividades ilícitas al interior o sirviéndose de un vehículo taxi.
- Facilitar a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi el control de sus afiliados.

### III. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de nueve artículos:

El artículo primero describe como objetivo general del proyecto de ley la adopción de medidas que incrementen la seguridad para conductores y usuarios de taxis.

El artículo 2° enumera cinco objetivos específicos de la ley: (i) Reducción de delitos contra taxistas, (ii) Reducción de delitos cometidos sirviéndose de vehículos taxi, (iii) Reducción de los delitos e infracciones de que son víctimas los pasajeros o usuarios del servicio de taxi, (iv) Facilitar la identificación y posterior judicialización de los delinquentes que han cometido actividades ilícitas al interior o sirviéndose de un vehículo taxi y (v) Facilitar a las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi el control de sus afiliados.

El artículo 3° dispone que las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi deben dotar a sus vehículos vinculados con cámaras de seguridad que registren lo que ocurre al interior del vehículo.

El artículo 4° establece dos características técnicas que deberá cumplir el sistema de video vigilancia al interior de los taxis: (i) Las cámaras deberán instalarse de tal forma que quede registro de todos los ocupantes del vehículo taxi, y (ii) El sistema instalado deberá permitir el almacenamiento del video por al menos quince (15) días.

El artículo 5° indica que para el registro de las imágenes al interior del vehículo taxi no se requerirá de consentimiento expreso por parte de los taxistas o de los usuarios.

El artículo 5° contiene un párrafo que impone la obligación de informar a los usuarios, mediante letreros visibles para estos, sobre la videovigilancia que se realiza al interior del vehículo.

El artículo 6° fija como plazo para la instalación de las cámaras de seguridad el término de veinticuatro (24) meses. Dicho término se contará a partir de la entrada en vigencia de la ley.

El artículo 7° faculta a las autoridades de tránsito para verificar, en cualquier momento, que los vehículos taxi efectivamente cuenten con las cámaras y las mismas funcionen correctamente. Así mismo, los centros de diagnóstico automotor habilitados para hacer el examen técnico-mecánico de los vehículos taxi solo podrán expedir el certificado correspondiente cuando, además de todas las revisiones que actualmente vienen haciendo, constaten que las cámaras se encuentran instaladas y funcionando correctamente.

El artículo 8° incorpora una modificación al Código Nacional de Tránsito estableciendo una nueva infracción consistente en la conducción del vehículo taxi sin la correspondiente cámara de seguridad o si esta no funciona correctamente.

Finalmente, el artículo 9° contiene las vigencias y derogatorias.

### IV. Propuestas que fueron consideradas por la Comisión

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar las proposiciones consideradas y rechazadas de la iniciativa:

– **La Senadora Susana Correa presentó varias proposiciones en el sentido de incluir modificaciones y adiciones en los artículos 3°, 4°, 5° y 6°.**

Modificaciones artículo 3°. Cámaras de seguridad para vehículos taxi. Los vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros deberán estar dotados con videocámaras para grabar imágenes en el interior de los vehículos, con el objeto de asegurar la protección de los usuarios, conductores y vehículos afectados a la prestación del servicio; prevenir y constatar delitos y prevenir la causación de daños a las personas y bienes, estableciendo los derechos y garantías fundamentales que deberán respetarse en la grabación y uso de imágenes obtenidas.

Parágrafo 1°. No se podrá utilizar videocámaras para tomar imágenes:

1. Del interior de propiedades privadas distintas al vehículo al que fueron colocadas, salvo por autorización judicial expresa, con carácter previo.

2. Cuando se afecte de forma directa, grave y sin justificación la intimidad de las personas no obstante estar situada en el interior del vehículo.

3. En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes y/o sonidos cuya captación resulte violatoria a la presente ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Parágrafo 2°. Las imágenes obtenidas tienen carácter confidencial, las mismas solo podrán ser requeridas por autoridad judicial competente que se encuentren abocados a la investigación o comisión de un posible delito. **Proposición que fue considerada.**

Adiciones al artículo 4°.

Parágrafo. Los responsables de la operación de videocámaras, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de las imágenes, y datos por ellas obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Cualquier persona que, en razón del ejercicio de sus funciones o de un modo accidental, tenga acceso a las imágenes y datos que regula la presente ley, deberá observar absoluta reserva y confidencialidad.

Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes salvo en los supuestos previstos en la presente ley. **Proposición que fue considerada.**

Modificaciones artículo 5°.

Las imágenes no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. El tratamiento sobre imágenes comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida la emisión, reproducción y tratamiento de los datos personales relacionados con aquellas. **Proposición que fue considerada.**

Modificaciones artículo 6°.

El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las características técnicas y tecnológicas de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley. **Proposición que fue considerada.**

– **El Senador Senén Niño Avendaño presentó las siguientes proposiciones en los artículos 4° y 6° del proyecto.**

Proposición sustitutiva artículo 4°. Monitoreado por la empresa a la cual esté afiliado el vehículo. **Proposición que fue considerada.**

Proposición sustitutiva artículo 6°. *Plazo para la instalación de las cámaras de seguridad.* Para la instalación de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley se concede como plazo máximo un término de seis (6) meses. **Proposición que fue retirada.**

– **El Senador Andrés García Zuccardi presentó la siguiente proposición al artículo 8° del proyecto.**

Elimínese el artículo 8°: Con la siguiente Justificación se incurriría en quebramiento de la unidad de materia por cuanto que la Ley 769 de 2002 artículo 131 menciona las Multas, el cual fue modificado por el artículo 21, Ley 1383 de 2010.

– **Como ponente del proyecto presenté las siguientes proposiciones a los artículos 3°, 4° y 5°.**

Proposición aditiva artículo 3°: Parágrafo. Para efectos de la financiación requerida para la implementación del sistema de video vigilancia, el Gobierno nacional deberá vía tarifa reglamentar lo pertinente. **Proposición que fue considerada.**

Proposición aditiva artículo 4°: Además, el sistema de videovigilancia deberá contar con tecnología que permita la conexión de este con la policía nacional. **Proposición que fue considerada.**

Proposición modificatoria artículo 5°: *Consentimiento para el registro de las imágenes al interior del vehículo taxi.* Para el registro de las imágenes al interior del vehículo **de uso público** taxi no se requerirá de consentimiento expreso por parte de los taxistas o usuarios. **Proposición que fue retirada.**

La discusión y votación del articulado, título y decisiones de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República se realizó durante las sesiones de los días 19, de abril y 7 de junio de 2016.

Puesto a consideración el articulado, el mismo fue aprobado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5°, Acto Legislativo número 01 de 2009. La aprobación del proyecto de ley en primer debate se realizó con la votación exigida por la Constitución y la ley y se efectuó de manera pública y nominal.

Para la discusión y votación en primer debate al proyecto de ley del asunto se utilizó la siguiente metodología: i) se discutió y votó en bloque los artículos que no tenían ninguna proposición, ii) se discutió y votó los artículos que tenían una proposición, iii) se discutió y votó los artículos que tenían dos proposiciones y, iv) se discutió y votó los artículos que tuvieran dos o más proposiciones.

#### V. Marco Constitucional

Artículo 2°. C. P. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional,

mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 150. C. P. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

#### VI. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, rindo ponencia favorable y propongo a la Plenaria dar segundo debate al Proyecto de ley número 64 de 2015 Senado, *por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.*

Atentamente,



H. S. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en los vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo general.* La presente ley tiene como objetivo general la adopción de medidas que incrementen la seguridad para conductores y usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Reducir los delitos de los que son víctimas los taxistas.

2. Reducir los delitos que son cometidos por quienes infiltran el gremio transportador de los taxistas para realizar actividades ilícitas.

3. Reducir los delitos e infracciones de los que son víctimas los usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

4. Facilitar la identificación y posterior judicialización de los delincuentes que han cometido actividades ilícitas al interior o sirviéndose de un vehículo taxi.

5. Facilitar a las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi el control de sus afiliados.

Artículo 3°. *Cámaras de seguridad para vehículos taxi*. Los vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros deberán estar dotados con videocámaras para grabar imágenes en el interior de los vehículos, con el objeto de asegurar la protección de los usuarios, conductores y vehículos afectados a la prestación del servicio; prevenir y constatar delitos y prevenir la causación de daños a las personas y bienes, estableciendo los derechos y garantías fundamentales que deberán respetarse en la grabación y uso de imágenes obtenidas.

Parágrafo 1°. No se podrá utilizar videocámaras para tomar imágenes:

1. Del interior de propiedades privadas distintas al vehículo al que fueron colocadas, salvo por autorización judicial expresa, con carácter previo.

2. Cuando se afecte de forma directa, grave y sin justificación la intimidad de las personas no obstante estar situada en el interior del vehículo.

3. En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes y/o sonidos cuya captación resulte violatoria a la presente ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

Parágrafo 2°. Las imágenes obtenidas tienen carácter confidencial, las mismas solo podrán ser requeridas por autoridad judicial competente que se encuentren abocados a la investigación o comisión de un posible delito.

Parágrafo 3°. Para efectos de la financiación requerida para la implementación y mantenimiento del sistema de videovigilancia, el Gobierno nacional deberá, vía tarifa, reglamentar lo pertinente.

Artículo 4°. *Aspectos técnicos de las cámaras de seguridad*. Las cámaras de seguridad de que trata el artículo anterior deberán instalarse de tal forma que quede registro de todos los ocupantes del vehículo taxi y tendrán que contar con un sistema que permita, como mínimo, el almacenamiento del video por quince (15) días, monitoreado por la empresa a la cual esté afiliado el vehículo.

Además, el sistema de videovigilancia deberá contar con tecnología que permita la conexión de este con la Policía Nacional.

Parágrafo. Los responsables de la operación de videocámaras, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de las imágenes, y datos por ellas obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Cualquier persona que, en razón del ejercicio de sus funciones o de un modo accidental, tenga acceso a las imágenes y datos que regula la presente ley, deberá observar absoluta reserva y confidencialidad.

Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes salvo en los supuestos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. *Consentimiento para el registro de las imágenes al interior del vehículo taxi*. Para el registro de las imágenes al interior del vehículo taxi no se requerirá de consentimiento expreso por parte de los taxistas o usuarios.

Las imágenes no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad y a la pro-

pia imagen. El tratamiento sobre imágenes comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida la emisión, reproducción y tratamiento de los datos personales relacionados con aquellas.

Parágrafo. En todo caso, será obligatorio que los vehículos taxi cuenten con letreros visibles para los usuarios donde se les informe sobre la videovigilancia.

Artículo 6°. *Plazo para la instalación de las cámaras de seguridad*. Para la instalación de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley se concede como plazo máximo un término de veinticuatro (24) meses.

El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las características técnicas y tecnológicas de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley.

Artículo 7°. *Verificación de funcionamiento de las cámaras de seguridad*. Las autoridades de tránsito podrán, en cualquier tiempo, verificar la existencia y buen funcionamiento de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley.

Asimismo, para poder expedir el certificado correspondiente, cada vez que se realice la revisión técnico-mecánica de los vehículos taxi deberá constatar la existencia y el buen funcionamiento de la cámara de seguridad de dicho vehículo.

Artículo 8°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN REALIZADA EL DÍA 7 DE JUNIO DE 2016, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2015 DE SENADO**

*por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en los vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo general*. La presente ley tiene como objetivo general la adopción de medidas que incrementen la seguridad para conductores y usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

Artículo 2°. *Objetivos específicos*. Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Reducir los delitos de los que son víctimas los taxistas.

2. Reducir los delitos que son cometidos por quienes infiltran el gremio transportador de los taxistas para realizar actividades ilícitas.

3. Reducir los delitos e infracciones de los que son víctimas los usuarios del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi.

4. Facilitar la identificación y posterior judicialización de los delincuentes que han cometido actividades ilícitas al interior o sirviéndose de un vehículo taxi.

5. Facilitar a las empresas de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi el control de sus afiliados.

Artículo 3°. *Cámaras de seguridad para vehículos taxi.* Los vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros deberán estar dotados con **videocámaras para grabar imágenes en el interior de los vehículos, con el objeto de asegurar la protección de los usuarios, conductores y vehículos afectados a la prestación del servicio; prevenir y constatar delitos y prevenir la causación de daños a las personas y bienes, estableciendo los derechos y garantías fundamentales que deberán respetarse en la grabación y uso de imágenes obtenidas.**

**Parágrafo 1°. No se podrá utilizar videocámaras para tomar imágenes:**

1. Del interior de propiedades privadas distintas al vehículo al que fueron colocadas, salvo por autorización judicial expresa, con carácter previo.

2. Cuando se afecte de forma directa, grave y sin justificación la intimidad de las personas no obstante estar situada en el interior del vehículo.

3. En el supuesto que en forma accidental se obtuviesen imágenes y/o sonidos cuya captación resulte violatoria a la presente ley, las mismas deberán ser destruidas inmediatamente por quien tenga la responsabilidad de su custodia.

**Parágrafo 2°. Las imágenes obtenidas tienen carácter confidencial, las mismas solo podrán ser requeridas por autoridad judicial competente que se encuentren abocados a la investigación o comisión de un posible delito.**

**Parágrafo 3°. Para efectos de la financiación requerida para la implementación y mantenimiento del sistema de videovigilancia, el Gobierno nacional deberá, vía tarifa, reglamentar lo pertinente.**

Artículo 4°. *Aspectos técnicos de las cámaras de seguridad.* Las cámaras de seguridad de que trata el artículo anterior deberán instalarse de tal forma que quede registro de todos los ocupantes del vehículo taxi y tendrán que contar con un sistema que permita, como mínimo, el almacenamiento del video por quince (15) días, **monitoreado por la empresa a la cual esté afiliado el vehículo.**

**Además, el sistema de videovigilancia deberá contar con tecnología que permita la conexión de este con la Policía Nacional.**

**Parágrafo. Los responsables de la operación de videocámaras, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad y confidencialidad de las imágenes, y datos por ellas obtenidos, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.**

**Cualquier persona que, en razón del ejercicio de sus funciones o de un modo accidental, tenga acceso a las imágenes y datos que regula la presente ley, deberá observar absoluta reserva y confidencialidad.**

**Se prohíbe la cesión o copia de las imágenes salvo en los supuestos previstos en la presente ley.**

Artículo 5°. *Consentimiento para el registro de las imágenes al interior del vehículo taxi.* Para el registro de las imágenes al interior del vehículo taxi no se

requerirá de consentimiento expreso por parte de los taxistas o usuarios.

**Las imágenes no se considerarán intromisiones ilegítimas en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. El tratamiento sobre imágenes comprende la captación, grabación, transmisión, conservación y almacenamiento de imágenes, incluida la emisión, reproducción y tratamiento de los datos personales relacionados con aquellas.**

Parágrafo. En todo caso, será obligatorio que los vehículos taxi cuenten con letreros visibles para los usuarios donde se les informe sobre la videovigilancia.

Artículo 6°. *Plazo para la instalación de las cámaras de seguridad.* Para la instalación de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley se concede como plazo máximo un término de veinticuatro (24) meses.

**El Ministerio de Transporte en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las características técnicas y tecnológicas de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley.**

Artículo 7°. *Verificación de funcionamiento de las cámaras de seguridad.* Las autoridades de tránsito podrán, en cualquier tiempo, verificar la existencia y buen funcionamiento de las cámaras de seguridad de que trata la presente ley.

Asimismo, para poder expedir el certificado correspondiente, cada vez que se realice la revisión técnico-mecánica de los vehículos taxi deberá constatarse la existencia y el buen funcionamiento de la cámara de seguridad de dicho vehículo.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

\* \* \*

#### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016 SENADO, 148 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se adiciona y renueva la estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana contenida en la Ley 367 de 1997.*

Bogotá, D. C, agosto 16 de 2016

Doctor:

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Honorable Senado de La República

Ciudad

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República y dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 153 y 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al *Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado, 148 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adiciona y renueva la estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana contenida en la Ley 367 de 1997.*

De los Honorables Senadores,

  
RODRIGO VIALALBA MOSQUERA  
Ponente

Dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 153 y 174 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 197 de 2015 Senado, 148 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997, estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana*.

Para facilitar la lectura de este documento el mismo seguirá el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley
3. Marco normativo
4. Beneficios
5. Proposición
6. Texto propuesto para segundo debate- Senado

#### 1. Antecedentes y trámite legislativo

El Proyecto de ley número 148 de 2015 de Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997- Universidad Surcolombiana*, es una iniciativa presentada por los honorables Representantes de Cámara: Flora Perdomo Andrade, Ana María Rincón Herrera, Jaime Felipe Lozada Polanco, Álvaro Hernán Prada Artunduaga y de los honorables Senadores: Rodrigo Villalba Mosquera, Hernán Francisco Andrade Serrano, Ernesto Macías Tovar y Arleth Patricia Casado de López.

El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 29 de octubre de 2015. El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1003 del 2 de diciembre de 2015 y aprobado en primer debate sin modificaciones en sesión realizada el 15 de diciembre de 2015, fue aprobado en Plenaria el 17 de junio de 2016.

El informe de ponencia para primer debate en Senado, fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 521 del 21 de julio de 2016 y aprobado en primer debate con modificaciones en sesión realizada el 3 de agosto 2016.

Las modificaciones propuestas por la Honorable Comisión Tercera de Senado, consistieron en una modificación al título y la adición de un párrafo al artículo 5°.

Se incluyeron en el título las expresiones, “Estampilla Pro desarrollo Universidad Surcolombiana”, quedando el título modificado así: *por medio de la cual se modifica la ley 367 de 1997, Estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana*.

Se adicionó el artículo 5° introduciendo un párrafo adicional así:

*“Párrafo. Cada año se rendirá un informe sobre el recaudo y la ejecución de los recursos a las comisiones terceras permanentes, por parte del Consejo Directivo de la Universidad Surcolombiana.*

Una vez estudiado el texto aprobado en la Comisión Tercera de Senado, considero necesario modificar el título adicionando las siguientes expresiones y eliminando la expresión “modificar” así.

*“por medio de la cual se adiciona y renueva la estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana contenida en la Ley 367 de 1997”.*

Lo anterior, toda vez que las expresiones contenidas en el título resultan insuficientes y no enriquecen el contenido y alcance del proyecto. Adicionalmente, fue incluida la derogatoria expresa de la norma hasta el agotamiento del monto aprobado.

#### 2. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley tiene por objeto, la adición y renovación de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana, en el departamento del Huila. La adición del valor de la estampilla propuesto, es hasta la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) para contribuir a la ejecución de la misión y visión de la universidad.

La educación debe convertirse en un medio por el cual se puedan superar inequidades históricas que están en la base misma del conflicto. El acceso a la educación debe centrarse en los territorios más afectados por la guerra. El Huila ha sido una de las regiones más golpeadas por la violencia y es allí donde hace presencia la Universidad Surcolombiana.

Statitas Kalivas, experto en guerras civiles y conflicto armado, concluye que las olas de violencia que invaden un país, no se desarrollan homogéneamente en el territorio, y los factores estructurales no son similares en todo el país<sup>1</sup>. Así, uno de los retos territoriales es eliminar la economía que generó la guerra desarrollada en los territorios excluidos y marginados donde se establecieron grupos ilegales, una de las formas de hacerlo es educando y generando desde la academia retorno a la región.

Mientras más educación tienen las personas, menos insurgencia. Según Collier, “un país con grandes recursos naturales, muchos hombres jóvenes, y poca educación está en gran riesgo de conflicto”<sup>2</sup>. El nivel de educación impacta la percepción que un individuo tiene acerca de qué tipo de oportunidades estarán disponibles para ellos<sup>3</sup>.

La Universidad tiene una población universitaria equivalente a 12.150 estudiantes en pregrado y posgrado, 36.499 egresados y una cobertura del 70% en el Huila, 12% en el Caquetá, 8% en el Putumayo, 4% en el Cauca y 6% en el Tolima. De acuerdo con el Ministerio de Educación, un porcentaje cercano al 55% de los profesionales de la Universidad Surcolombiana ejercen en departamentos diferentes al Huila<sup>4</sup>.

La universidad cuenta con un total de 26 programas, 10 cuentan con acreditación de alta calidad, los 16 restantes se encuentran en proceso de acreditación. Adicionalmente se está surtiendo el proceso de acreditación institucional. La universidad cuenta con 3 programas de doctorado, 12 maestrías y 3 más en trámite en un total de 7 facultades. El aporte académico de la región es valioso e importante para el desarrollo no solo de la región sino del país.

1 Kalivas, Stathis. La ontología de la “violencia política”, acción e identidad en las guerras civiles, 2004. Revista de Análisis Político, 2004, N° 52.

2 Collier, Paul. Economic Causes of Civil Conflict and their Implications for Policy. Washington, D. C.: World Bank, 2000.

3 *Ibid.*

4 Extraído del informe de Gestión USCO-2010-2013 [https://www.usco.edu.co/archivosUsuarios/12/publicacion\\_web/rectoria/Informe%20de%20Gestion%202010%20-2013%20-%202013%20-%20USCO.pdf](https://www.usco.edu.co/archivosUsuarios/12/publicacion_web/rectoria/Informe%20de%20Gestion%202010%20-2013%20-%202013%20-%20USCO.pdf)



Los estratos 1 y 2 equivalen al 90,56% de los estudiantes. La Universidad presenta la siguiente dispersión por estrato para segundo semestre de 2015.

Periodo Académico	Estratos 2015-2							Total
	0	1	2	3	4	5	6	
Neiva	300	3.487	5.098	811	142	10	1	9.849
Pitalito	0	625	370	52	1	0	0	1.048
Garzón	3	195	218	32	1	0	0	449
La Plata	1	161	243	20	0	0	0	425
<b>TOTAL SEDES</b>	<b>304</b>	<b>4.468</b>	<b>5.929</b>	<b>915</b>	<b>144</b>	<b>10</b>	<b>1</b>	<b>11.771</b>

Cuadro N° 2- Dispersión de la Universidad Surcolombiana por estratos<sup>5</sup>.

En la actualidad, la Universidad Surcolombiana ofrece programas tecnológicos, pregrado, especialización, maestría y doctorado. Cuenta con 4 sedes en el departamento del Huila, con sede principal en Neiva y subsedes en Garzón, Pitalito y La Plata. Lo anterior, evidencia la importancia en la formación académica de la región sur. Es importante destacar que la Universidad cuenta con programas de oferta nacional como lo son las Ingenierías de Petróleos y Software y Medicina.

Así, el producido de la estampilla se destinará principalmente al mantenimiento y ampliación de la infraestructura física de la Universidad con la construcción de la sede “Trapichito”. Adicionalmente, se pretende el establecimiento de centros de investigación y la ampliación de programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.

Mayores recursos permitirán una mayor oferta y acceso a la educación superior en la región sur de Colombia. Así, se reducirá sustancialmente la desigualdad y se propenderá por una educación de calidad. Históricamente la falta de acceso a la educación es un factor que contribuye en perpetuar el tipo de inequidad entre grupos que alimenta los conflictos internos. Las democracias más consolidadas en el mundo tienen instituciones educativas públicas robustas y de calidad, así se garantiza efectivamente que la educación se convierta en un poderoso mecanismo de movilidad social y desarrollo sostenible<sup>6</sup>.

### 3. Marco Normativo

#### 3.1 Fundamentos Constitucionales

**Artículo 2° C. P.** “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

**Artículo 67 C. P.** “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función

social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

**Artículo 69 C. P.** “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

**Artículo 150 C. P.** “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)”.

**Artículo 338 C. P.** “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.

**Artículo 366 C. P.** “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

5 Rendición de cuentas cifras a 2015.

6 GUTIÉRREZ, José; BENAYAS, Javier; CALVO, Susana. EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE: EVALUACIÓN DE RETOS Y OPORTUNIDADES DEL DECENIO 2005-2014. REVISTA IBEROAMERICANA DE EDUCACIÓN, 2006, N° 40, p. 25-69.

*Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.*

### 3.2 Fundamentos legales

La Ley 55 de 1968, creó el Instituto Universitario Surcolombiano (ITUSCO), se precisó su naturaleza jurídica, su función educativa y se determinó su organización académica, administrativa y fiscal. La Ley 13 de 1976, transformó el ITUSCO en Universidad Surcolombiana.

La Ley 367 de 1997, autorizó la Emisión de la Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila La Asamblea del departamento del Huila emitió la estampilla “Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se ha destinado a los programas de construcción y adecuación de la planta física de las sedes y subsedes de Neiva, Garzón, Pitalito y La Plata, y para los programas de dotación y mantenimiento de materiales y equipos.

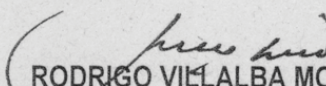
### 4. Beneficios

- Mayor y mejor acceso a educación superior para la población del Surcolombiano.
- Modernización de la infraestructura, equipos y estrategias pedagógicas.
- Desarrollo regional.
- Incremento en la calidad académica.
- Personas académicamente preparadas que generan un retorno y desarrollo para la región.
- Ampliación de programas y modalidades de estudio.
- Fortalecimiento de educación pública con calidad.

### 5. Proposición

En consecuencia, por las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Plenaria del Honorable Senado de la República, darle segundo debate al *Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado y 148 de 2015 de Cámara, por medio de la cual se adiciona y renueva la estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana contenida en la Ley 367 de 1997.*

De los Honorables Senadores,



**RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016 SENADO, 148 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se adiciona y renueva la estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana contenida en la Ley 367 de 1997.*

Artículo 1°. **Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 2°.** La emisión de la estampilla “Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2°. **Modifíquese el artículo 3° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 3°.** Autorícese a la Asamblea Departamental, para que ordenen la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.

**Parágrafo 1°.** La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 3°. **Modifíquese el artículo 6° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 6°.** Facúltense a los Consejos Municipales del departamento del Huila para que, previa autorización de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

Artículo 4°. **Modifíquese el artículo 7° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 7°.** Autorízase al departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza; para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión establecida en el artículo 2° de la presente ley, en el mismo departamento en que se originaron, con destino a la Universidad Surcolombiana.

Artículo 5°. (**Artículo nuevo**). Dentro de los diez días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental, el Consejo Superior de la Surcolombiana a través del Rector presentará un informe, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla, de la vigencia inmediatamente anterior. En el informe se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

**Parágrafo.** Cada año se rendirá un informe sobre el recaudo y la ejecución de los recursos a las comisiones terceras permanentes, por parte del Consejo Directivo de la Universidad Surcolombiana.

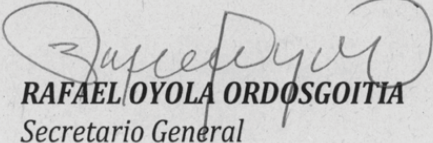
Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial* y hasta tanto se recaude el monto total aprobado.



**RODRIGO VILLALBA MOSQUERA**  
Ponente

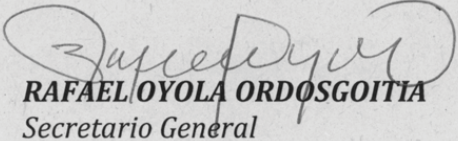
Bogotá, D. C., 17 de agosto de 2015

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado, 148 de 2015 de Cámara, *por medio de la cual se adiciona y renueva la estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana contenida en la Ley 367 de 1997.*



**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de diez (10) folios.



**RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA**  
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 3 DE AGOSTO DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2016 SENADO, 148 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997, estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana (modificado).*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 2°.** La emisión de la estampilla “Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 3°.** Autorícese a la Asamblea Departamental, para que ordene la emisión de la estampilla “Pro Desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas e investigación.

**Parágrafo 1°.** La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 6° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

**Artículo 6°.** Facúltese a los Consejos Municipales del departamento del Huila para que, previa autoriza-

ción de las respectivas Asambleas Departamentales, hagan obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

**Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:**

**Artículo 7°.** Autorízase al departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza; para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión establecida en el artículo 2° de la presente ley, en el mismo departamento en que se originaron, con destino a la Universidad Surcolombiana.

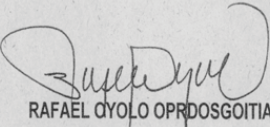
**Artículo 5°.** (**Artículo nuevo**). Dentro de los diez días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental, el Consejo Superior de la Surcolombiana a través del Rector presentará un informe, sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla, de la vigencia inmediatamente anterior. En el informe se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

**Parágrafo.** Cada año se rendirá un informe sobre el recaudo y la ejecución de los recursos a las comisiones terceras permanentes, por parte del Consejo Directivo de la Universidad Surcolombiana.

**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2016

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 197 de 2016 Senado, 148 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997, Estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana (modificado)*. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 02 de 3 de agosto de 2016. Anunciado el día 26 de julio de 2016, Acta número 01 de la misma fecha.

FERNANDO TAMAYO TAMAYO Presidente	RODRIGO VILLALBA MOSQUERA Ponente
 <b>RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA</b> Secretario General	

\*\*\*

**PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016 SENADO, 085 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la entrega de informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia.*

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2016

Honorable Senador

MAURICIO LIZCANO

Presidente del Senado de la República

**Asunto: Ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 191 de 2016 Senado, 085 de 2015 Cámara**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo como ponente del Proyecto de ley número 191 de 2016 Senado, 085 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establece la entrega de informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia*, me permito presentar ponencia positiva para segundo debate, en virtud de lo siguiente:

**I. Trámite del proyecto de ley**

Origen del proyecto de ley: Congresional - Cámara

Fecha de presentación: Agosto 19 de 2015

Autores del proyecto de ley:

Honorables Representantes: *Federico Eduardo Hoyos Salazar (autor principal), María Fernanda Cabal Molina, Óscar Darío Pérez Pineda, Santiago Valencia González, María Regina Zuluaga Henao, Wilson Córdoba Mena, Esperanza María Pinzón de Jiménez, Tatiana Cabello Flórez, Edward David Rodríguez Rodríguez, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Hugo Hernán González Medina, Rubén Darío Molano Piñeros, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Fernando Sierra Ramos, Pierre Eugenio García Jacquier, Carlos Alberto Cuero Valencia, Margarita María Restrepo Arango.*

Honorables Senadores: *Susana Correa Borrero, Álvaro Uribe Vélez, María del Rosario Guerra de la Espriella, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Paloma Susana Valencia Laserna, León Rigoberto Barón Neira, Alfredo Rangel Suárez, Iván Duque Márquez, José Obdulio Gaviria Vélez, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Éverth Bustamante García, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Orlando Castañeda, Alfredo Ramos Maya, Jaime Alejandro Amín Hernández, Ernesto Macías Tovar, Thania Vega de Plazas, Carlos Felipe Mejía Mejía, Paola Andrea Holguín Moreno, Nohora Stella Tovar Rey.*

Proyecto Publicado: *Gaceta del Congreso* número 613 de 2015

Ponencia para primer debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 1073 de 2015

Ponencia para segundo debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 188 de 2016

Ponencia para primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 373 de 2016

Trámite en la Cámara de Representantes

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 30 de marzo de 2016 y en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 12 de mayo de 2016.

Trámite en el Senado de la República

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda del Senado de la República el 15 de junio de 2016.

El 7 de junio de 2016 fui designada como ponente para primer debate por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

El 15 de junio de 2016 fui designada como ponente para segundo debate por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República.

**II. Objeto y contenido del proyecto**

La presente iniciativa tiene por objeto la rendición de informes anuales sobre los Tratados de Libre Comercio con el fin de propiciar la socialización de sus resultados y la participación del Congreso y los gremios en esta dinámica. Este proyecto no busca la renegociación de los tratados, hecho que sería problemático en las relaciones bilaterales de Colombia con el mundo; el objetivo principal es propiciar el diálogo entre los diferentes gremios y el Gobierno para mayor beneficio de los acuerdos firmados.

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de cinco (5) artículos, entre ellos el de vigencia.

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rinda informe anual sobre los impactos (negativos y positivos) en materia macroeconómica y de los distintos sectores económicos involucrados de los Tratados de Libre Comercio (TLC) ratificados por Colombia e informe sobre el estado de la balanza comercial de Colombia con los países con los cuales se tienen estos Acuerdos Comerciales.

**Artículo 2º.** Los informes deben ser presentados anualmente en Sesión formal de las Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara y deben exponer los siguientes temas:

- a) Intercambios de bienes y servicios agrupados por sectores productivos.
- b) Efecto de los Tratados de Libre Comercio en la generación, pérdida y remuneración del empleo formal e informal en los sectores productivos.
- c) Inversión extranjera directa de Colombia y sus socios comerciales y el impacto que los Tratados Comerciales han tenido en este indicador.
- d) Estrategias de los Ministerios para el aprovechamiento de los Acuerdos Comerciales.
- e) Diversificación de la oferta exportadora.

**Artículo 3º.** Los informes deberán ser presentados a todos los honorables Senadores y Representantes a la Cámara y socializados con la ciudadanía, gremios y sindicatos de trabajadores de los distintos sectores económicos que se encuentren implicados en los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Colombia. Para tal efecto se realizarán audiencias públicas y se divulgarán los informes a través de los diferentes medios masivos de comunicación e instrumentos que designa la ley para los fines informativos a la ciudadanía.

**Artículo 4°.** Un mes antes de la presentación del informe, el Gobierno deberá consultar a los diversos gremios para escuchar sus inquietudes y dejar constancia de ello en su información al Congreso.

**Artículo 5°. Vigencia.**

**III. Consideraciones de los ponentes**

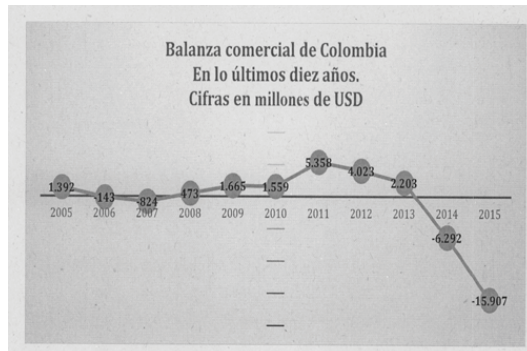
La economía mundial es dinámica; es por esto que resulta necesario evaluar constantemente los diferentes acuerdos que en materia comercial ha realizado nuestro país con las demás naciones del mundo, tanto los acuerdos de integración regional como aquellos conocidos como Tratados de Libre Comercio.

El comercio global bilateral de bienes y servicios ha tenido un aumento considerable en los últimos tiempos. Igualmente, la economía colombiana está en un proceso constante de apertura económica traducida en la firma de 10 tratados de libre comercio con países de diferentes continentes en menos de 20 años. El objetivo de la política comercial colombiana en las dos últimas décadas ha sido el de la apertura comercial y una mayor integración a la economía global.

Estos acuerdos comerciales son fruto del contexto económico de la época en la cual fueron negociados; es decir, las condiciones comerciales bajo las cuales fueron firmados los convenios obedecen a la situación económica propia del momento y a la perspectiva de esta. Sin embargo, el contexto nacional es cambiante al igual que las dinámicas económicas y por ende dichos acuerdos pueden resultar insuficientes y perjudiciales en la actualidad. Es por esto que resulta trascendental evaluar de manera periódica de qué forma estos cambios han afectado los diferentes focos de la economía nacional y qué solución ha tenido el Gobierno para proteger y fortalecer las industrias rezagadas en este proceso. Citando a Pro-Industria, algunos cambios en la economía son: el crecimiento menos acelerado de China y la recesión en la *Eurozona*, que han reducido los precios de los *commodities*, de las materias primas y en particular del carbón y el petróleo, perjudicando enormemente la balanza comercial nacional y algunas áreas industriales de importancia para el país.

A continuación, algunas cifras que ilustran la necesidad de este proyecto de ley:

Según cifras del Banco de la República, en el 2015 la balanza comercial colombiana alcanzó el mayor desequilibrio en su historia, llegando a los -US\$ 15.907 millones; el dato más alto conocido había sido el de 1998, con -US\$ 2.900 millones.



Adicionalmente, las exportaciones han caído en un 35% entre el año 2014 y 2015, pasando de US\$ 54.795 millones a US\$ 35.691 millones según cifras del Banco de la República. Es importante resaltar que entre enero

y mayo de este año (2016) las exportaciones cayeron un 39,9%, pasando de US\$ 10.269 millones en 2015 a US\$ 6.171 millones en 2016.

En conclusión, el proyecto de ley pretende:

1. La rendición de cuentas anuales sobre los tratados y sus balanzas comerciales y no la renegociación de los tratados de libre comercio suscritos, hecho inconcebible desde las relaciones bilaterales entre Colombia y el mundo.
2. La aplicación de prácticas de buen gobierno por medio de la socialización de los resultados de los Acuerdos de Libre Comercio.
3. Acercar los gremios al Gobierno para incentivar y facilitar el diálogo en beneficio de la industria del país.
4. Ayudar a definir políticas públicas para lograr mayor competitividad y una mejor inserción de Colombia en la economía global.

**Viabilidad constitucional del proyecto**

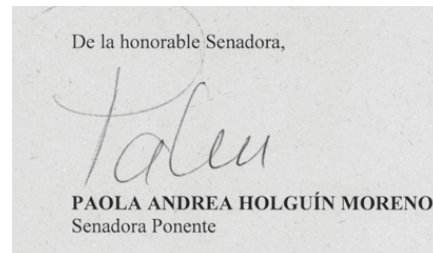
Este proyecto es viable constitucionalmente en cuanto

1. El legislador tiene competencia para regular el comercio exterior en virtud del artículo 150 numeral 219b de la Constitución Política.
2. Cumplimiento del principio de unidad de materia.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a los honorables Senadores de la República dar trámite en segundo debate al Proyecto de ley número 191 de 2016 Senado, 085 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establece la entrega de informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia.*

De la honorable Senadora,



**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016  
SENADO, 085 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la entrega de informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rinda informe anual sobre los impactos (negativos y positivos) en materia macroeconómica y de los distintos sectores económicos involucrados de los Tratados de Libre Comercio (TLC) ratificados por Colombia e informe sobre el estado de la balanza comercial de Colombia con los países con los cuales se tienen estos Acuerdos Comerciales.

**Artículo 2º.** Los informes deben ser presentados anualmente en Sesión formal de las Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara y deben exponer los siguientes temas:

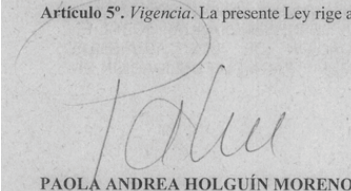
- a) Intercambios de bienes y servicios agrupados por sectores productivos.
- b) Efecto de los Tratados de Libre Comercio en la generación, pérdida y remuneración del empleo formal e informal en los sectores productivos.
- c) Inversión extranjera directa de Colombia y sus socios comerciales y el impacto que los Tratados Comerciales han tenido en este indicador.
- d) Estrategias de los Ministerios para el aprovechamiento de los Acuerdos Comerciales.
- e) Diversificación de la oferta exportadora.

**Artículo 3º.** Los informes deberán ser presentados a todos los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara y socializados con la ciudadanía, gremios y sindicatos de trabajadores de los distintos sectores económicos que se encuentren implicados en los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Colombia. Para tal efecto se realizarán audiencias públicas y se divulgarán los informes a través de los diferentes medios masivos de comunicación e instrumentos que designa la ley para los fines informativos a la ciudadanía.

**Artículo 4º.** Un mes antes de la presentación del informe, el Gobierno deberá consultar a los diversos gremios para escuchar sus inquietudes y dejar constancia de ello en su información al Congreso.

**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Artículo 5º. Vigencia. La presente Ley rige a



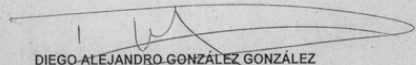
PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO  
Senadora Ponente

#### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., agosto 16 de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por la honorable Senadora Paola Holguín Moreno al Proyecto de ley número 191 de 2016 Senado, 086 de 2015, *por medio de la cual se establece la entrega de informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia*, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

JAIME DURÁN BARRERA Presidente Comisión Segunda Senado de la República	JOSE DAVID NAME CARDOZO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República
---	---



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

#### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

#### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2016 SENADO, 086 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se establece la entrega de informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, rindan informe anual sobre los impactos (negativos y positivos) en materia macroeconómica y de los distintos sectores económicos involucrados, de los Tratados de Libre Comercio (TLC) ratificados por Colombia, e informar sobre el estado de la balanza comercial de Colombia con los países con los cuales se tienen estos Acuerdos Comerciales.

**Artículo 2º.** Los informes deben ser presentados anualmente en Sesión formal de las Comisiones Segundas Conjuntas de Senado y Cámara y deben exponer los siguientes temas:

- a. Intercambios de bienes y servicios agrupados por sectores productivos.
- B. Efecto de los Tratados de Libre Comercio en la generación, pérdida y remuneración del empleo formal e informal en los sectores productivos.
- c. Inversión extranjera directa de Colombia y sus socios comerciales y el impacto que los Tratados Comerciales han tenido en este indicador.
- d. Estrategias de los Ministerios para el aprovechamiento de los Acuerdos Comerciales.
- e. Diversificación de la oferta exportadora.

**Artículo 3º.** Los informes deberán ser presentados a todos los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara y socializados con la ciudadanía, gremios, y sindicatos de trabajadores, de los distintos sectores económicos que se encuentren implicados en los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Colombia. Para tal efecto se realizarán audiencias públicas, y se divulgarán los informes a través de los diferentes medios masivos de comunicación e instrumentos que designa la ley para los fines informativos a la ciudadanía.

**Artículo 4º.** Un mes antes de la presentación del informe el Gobierno deberá consultar a los diversos gremios para escuchar sus inquietudes y dejar constancia de ello en su información al Congreso.

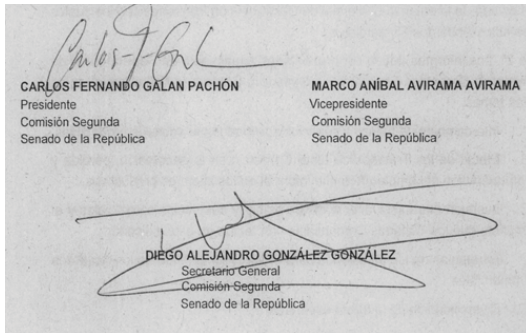
**Artículo 5º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

#### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República el día catorce (15) de junio del

año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 33 de esa fecha.



\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

Bogotá, D. C., agosto 17 de 2016

Doctor

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

Ciudad

#### Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, en los siguientes términos:

#### I. Antecedentes del Tratado de Beijing

El Tratado de Beijing es uno de los 26 convenios administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). La OMPI surge tras la adopción del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quedando consolidado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y entrando en vigor en el año 1970. (OMPI, S.Fa).

Dentro de los objetivos principales, la organización busca: “Fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo” y “asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones que entienden en materia de propiedad intelectual y que han sido establecidas en virtud de los tratados administrados por la OMPI” (OMPI, S.Fa).

En busca de sus objetivos, la OMPI ha desarrollado distintas actividades que incluyen:

“**i**) (...) la creación de reglas y normas para la protección y la observancia de los derechos de propiedad intelectual mediante la concertación de tratados internacionales, **ii**) actividades programáticas, que comprenden la prestación de asistencia técnica y jurídica a los Estados en el ámbito de la propiedad intelectual; **iii**) actividades de normalización y de clasificación internacionales, que incluyen la cooperación entre las oficinas de propiedad industrial en lo que respecta a la documentación relativa a las patentes, las marcas y los dibujos y modelos industriales; y **iv**) actividades de registro y presentación de solicitudes, que comprenden la prestación de servicios relacionados con las solicitudes internacionales de patentes de invención y el registro de marcas y dibujos y modelos industriales” (OMPI, S.Fa).

La OMPI, además, se ha interesado por responder a las constantes transformaciones tecnológicas del siglo XX y por adaptarse a las nuevas necesidades en materia de disposiciones internacionales para la protección de la propiedad intelectual que dichas transformaciones demandan. Así, en 1996 se adopta el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WTC), que buscó actualizar la protección de los derechos de artistas intérpretes y ejecutantes y productores de fonogramas (OMPI, 2016:2).

Con este mismo objetivo, el 12 de junio de 2012 la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales adopta el Tratado de Beijing, en el cual “(...) abarca las interpretaciones y ejecuciones de actores en diferentes medios de comunicación y soportes, como el cine y la televisión, y se aplica también a los músicos en la medida en que sus interpretaciones o ejecuciones estén grabadas en un DVD o en otra plataforma audiovisual” (OMPI, 2016: 2).

#### II. Principales disposiciones del Tratado de Beijing

En el tratado se contemplan 30 artículos divididos en: **i**) disposiciones sustantivas (derechos de los artistas, beneficiarios, cesión, duración, limitaciones y excepciones), y **ii**) disposiciones institucionales y finales (relativas al principio *inter alia*, condiciones para ser parte del Tratado, su entrada en vigor y denuncia del Tratado) (Proyecto de ley número 192 de 2016).

Este tratado confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes “derechos patrimoniales con respecto a interpretaciones o ejecuciones fijadas y no fijadas, así como determinados derechos morales” (OMPI, 2016:2).

#### • Derechos patrimoniales sobre interpretaciones fijadas

En cuanto a derechos patrimoniales sobre interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, se conceden: **i**) el derecho de reproducción; **ii**) el derecho de distribución; **iii**) el derecho de alquiler; y **iv**) el derecho de puesta a disposición (OMPI, 2016:2).

Respecto al **derecho de reproducción**, el artículo 7º del Tratado menciona: “Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales”.

les, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma” (Tratado de Beijing, artículo 7°).

El artículo 8°, referido al **derecho de distribución**, menciona: “Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, mediante venta u otra transferencia de propiedad” (Tratado de Beijing, artículo 8°).

En cuanto al **derecho de alquiler**, el artículo 9° señala: “Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, según lo dispuesto en la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización” (Tratado de Beijing, artículo 9:1).

“Las Partes Contratantes estarán exentas de la obligación establecida en el párrafo 1, a menos que el alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de esas fijaciones que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción de los artistas intérpretes o ejecutantes” (Tratado de Beijing, artículo 9:2).

Respecto al derecho de **puesta a disposición de interpretaciones**, el artículo 10 señala: “Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija” (Tratado de Beijing, artículo 10).

Finalmente, el artículo 11 del Tratado en mención declara que los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del **derecho de radiodifusión y comunicación al público** de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales (Tratado de Beijing, artículo 11).

#### • Derechos patrimoniales sobre interpretaciones no fijadas

Respecto a las interpretaciones o ejecuciones no fijadas (en vivo), el Tratado confiere tres tipos de derechos patrimoniales: **i)** el derecho de radiodifusión (excepto en el caso de retransmisión), **ii)** el derecho de comunicación al público (excepto cuando la interpretación o ejecución constituya una interpretación o ejecución radiodifundida), y **iii)** el derecho de fijación (OMPI, 2016: 3).

#### • Derechos morales

En cuanto a derechos morales, el Tratado confiere a los artistas intérpretes o ejecutantes el derecho “(...) a ser reconocidos como artistas intérpretes o ejecutantes (excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución)” y “(...) el derecho a oponerse a toda distorsión, mutilación u otra modificación que perjudique la reputación del autor, teniendo en cuenta la naturaleza de las fijaciones audiovisuales” (OMPI, 2016: 3).

#### • Limitaciones y excepciones

El Tratado también contempla una serie de limitaciones y excepciones, de las cuales cabe destacar: “los

mismos tipos de limitaciones o excepciones que contenga su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor las obras literarias y artísticas” (Tratado de Beijing, artículo 13).

### III. Antecedentes del proyecto de ley

Según lo estipulado en el artículo 142 de la Ley 5ª de 1992, “(...) podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno (...) leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o entidades del derecho internacional” (Ley 5ª de 1992, artículo 142). De esta manera, el Congreso de la República, de acuerdo al numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política, está facultado para “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional” (Const., 1991, artículo 150).

Como se dijo en la ponencia para primer debate al presente proyecto de ley, “[Este] fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 y ss. de la Ley 5ª de 1992, por la Viceministra de Relaciones Exteriores Encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores, Patti Londoño Jaramillo, así como por el Ministro del Interior, Juan Fernando Cristo, el 2 de junio de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 362 de 2016” (Velasco Chaves, Luis Fernando, Informe de ponencia primer debate. Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado). La ponencia para primer debate del proyecto de ley fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 413 del 13 de junio de 2016.

### IV. Avances en la normativa colombiana

Con la expedición de la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, Colombia sentó un precedente en la regulación y normativa para la protección de dichos derechos. La Ley 23 buscó establecer medidas de protección para los autores de obras literarias, científicas y artísticas, así como para los intérpretes o ejecutantes, productores de programas y organismos de radiodifusión; se reconocieron derechos patrimoniales y morales y se establecieron limitaciones y excepciones al derecho de autor. Más adelante, en 1993, con la Ley 44 se actualizaron y adicionaron algunas disposiciones de la Ley 23 de 1982 en cuanto al Registro Nacional del Derecho de Autor y sobre las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor.

Otra de las grandes contribuciones a la normativa jurídica colombiana en cuanto a la protección de los derechos de autor es la Ley 1403 de 2010, conocida como “ley Fanny Mikey”:

“Los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán en todo caso el derecho a percibir una remuneración equitativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones” (Ley 1403 de 2010, artículo 1°).

Como se señaló en el informe de ponencia para primer debate del presente proyecto de ley:

“El establecimiento del derecho de remuneración para los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales en el ordenamiento jurídico colombiano es un elemento a considerar por sus positivos efectos en términos del fortalecimiento de las expresiones artís-



ticas audiovisuales nacionales y de las sociedades de gestión colectiva del gremio. Otro elemento que es importante resaltar se corresponde con la importancia de la ley Fanny Mikey como catalizador de los procesos de reconocimiento y desarrollo de los derechos de autor en América Latina, pues recoge en su articulado con el derecho de remuneración una disposición que se anticipa al párrafo 2° del artículo 11 del Tratado de Beijing, que establece que “Las Partes Contratantes podrán declarar también que establecerán en su legislación las condiciones para el ejercicio del derecho a una remuneración equitativa”. Esto es importante, pues no solo implica un reconocimiento de derechos explícito para los intérpretes nacionales, sino que bajo el lente del artículo 4° del Tratado, que establece el trato nacional, otorga la posibilidad a otros nacionales de los países contratantes la posibilidad de beneficiarse por esta disposición” (Velasco Chaves, Luis Fernando, informe de ponencia para primer debate. Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado).

#### V. Alcances del Tratado de Beijing

La ratificación del Tratado de Beijing por parte del Congreso de Colombia resulta fundamental para el fortalecimiento de los derechos de los intérpretes audiovisuales en un marco internacional. Adicionalmente, la ratificación de este tratado es una muestra de apoyo a las iniciativas del resto del mundo por reglamentar y regular los derechos de autor en la medida en que se requiere la ratificación o adhesión de 30 países para que entre en vigencia y a la fecha solo lo han hecho 12 países (la última de las ratificaciones fue la de Túnez, hecha el 21 de julio de 2016) (OMPI, S.Fc).

El Tratado de Beijing significa para el país un gran avance en términos económicos, sociales y culturales (OMPI, 2016).

En primer lugar, el Tratado estipula la obligación de proteger los derechos de los productores y artistas intérpretes y ejecutantes locales en territorios extranjeros; así, deberán recibir una retribución económica cada vez que sus productos audiovisuales sean proyectados o puestos a disposición en el extranjero (OMPI, 2016). Además, se busca proteger a los implicados contra todo acto de utilización no autorizada de sus ejecuciones o interpretaciones audiovisuales (OMPI, 2016).

De esta manera, la ratificación del Tratado de Beijing se hace esencial para el fortalecimiento de la normativa nacional en materia de derechos de autor al propiciar un marco jurídico internacional para la defensa y garantía de los derechos de los actores, actrices, intérpretes y ejecutantes, brindándoles las herramientas necesarias para preservar sus derechos, incluso cuando sus producciones trasciendan al mercado internacional.

Por otro lado, se genera un estímulo para el fortalecimiento de la industria audiovisual local, toda vez que se crea un marco regulatorio internacional que incentiva la producción local de distintos tipos de contenidos audiovisuales, generando un impulso en la demanda de mano de obra, que se traduce en la creación de nuevas oportunidades laborales para los actores, actrices, intérpretes y ejecutantes, al mismo tiempo que se da un estímulo a la economía nacional.

Lo anterior no solo se fundamenta en el fortalecimiento de la industria audiovisual local, sino también en el estímulo generado a las múltiples fuentes de inversión extranjera en producción nacional al propiciar-

se un ambiente de confianza que garantiza el correcto cumplimiento de los derechos de autor y que además está sujeto a distintos mecanismos de observancia internacional (OMPI, 2016).

En segundo lugar, el tratado supone una mejora a las condiciones laborales de actores, actrices, intérpretes y ejecutantes. Se busca brindarles las herramientas necesarias para el fortalecimiento y defensa de sus derechos como trabajadores dentro de la industria audiovisual, buscando eliminar cualquier tipo de vulnerabilidad que puedan presentar dentro de esta gracias a la creación de un marco jurídico internacional más claro para la protección de sus derechos (OMPI, 2016).

Por último, el Tratado representa una garantía para la preservación de la identidad cultural y el folclor nacional al crear mecanismos de defensa de los derechos de autor en el ámbito internacional. Así mismo, se genera un ambiente propicio para el intercambio cultural al brindarse un marco equilibrado de intercambio y acceso a nuevos mercados internacionales, fomentándose de esta manera una mayor diversidad cultural (OMPI, 2016).

#### VI. Marco normativo

Definido por la Convención de Viena de 1969, un tratado es “*Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*” (Convención de Viena, 1969. Artículo 1-A).

Como menciona el informe de ponencia para primer debate del presente proyecto de ley, “Según la normativa colombiana, quien tiene la facultad de celebrar tratados o convenios con otros estados es el Presidente de la República. Como se expone en el artículo 189 de la Constitución Colombiana: ‘*Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*’ (Const., 1991, artículo 189)” (Velasco Chaves, Luis Fernando, informe de ponencia primer debate. Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado).

La Constitución colombiana en su artículo 150 señala: “*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados*” (Const., 1991, artículo 150).

Por otro lado, el artículo 204 de la Ley 5ª señala: “*Los proyectos de ley orgánica (...), ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común, con las especialidades establecidas en la Constitución y en el presente Reglamento*”. Así mismo, señala que “*Podrán presentarse propuestas de no aprobación, de aplazamiento o de reserva respecto de Tratados y Convenios Internacio-*

nales”; sin embargo, aunque faculta al Congreso para aprobar parcialmente un tratado, no se le otorgan facultades para modificar cláusulas del Tratado. Como se expone en el mismo artículo 217: “El texto de los Tratados no puede ser objeto de enmienda”, haciendo una excepción para aquellos Tratados y Convenios que prevean esta posibilidad o cuyo contenido así lo admita. Dichas propuestas, así como las de aplazamiento, seguirán el régimen establecido para las enmiendas en el proceso legislativo ordinario” (Ley 5ª de 1992. Artículo 217).

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia C-27 de 1993 afirma que “Si el Congreso puede aprobar o improbar todo un tratado, también puede hacerlo parcialmente. Y puede, además, aplazar su vigencia. Bien podría, por ejemplo, determinar que la ley aprobatoria sólo comience a regir pasado cierto tiempo, es decir, a partir de una determinada fecha. Razones de conveniencia pueden llevar al Congreso a decidir que un tratado, favorable en términos generales para el país, no lo sea en el momento actual, sino en el futuro, por lo cual deba aplazarse su vigencia” (Corte Constitucional, C-27, 1993).

#### VII. Consideraciones finales

La ratificación de este proyecto significará para el país un gran avance en la normativa nacional frente a la consolidación y defensa de los derechos de autor. Además, se dará un impulso al desarrollo y crecimiento de la industria audiovisual local liderada por artistas, intérpretes o ejecutantes colombianos, en cuanto se establece un marco jurídico internacional para la regulación de sus derechos en espacios diferentes al mercado nacional.

Finalmente, la aprobación de este tratado ratifica el compromiso que ha tenido Colombia por la defensa de los derechos de autor, posicionándose una vez más como referente de la región y del mundo por sus esfuerzos en proteger y reconocer la importancia de la actividad actoral para el desarrollo económico y social del país.

#### VIII. Referencias bibliográficas

• Congreso de la República. Ley 5ª de 1992: “por la cual se expide el Reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes”.

• Constitución Política de Colombia. [Const.] (1991). 2ª edición. Recuperado de: <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-7/capitulo-1/articulo-189>.

• Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. 23 de mayo de 1969. [Fecha de Consulta: junio 3 de 2016] Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_de\\_Viena\\_sobre\\_derecho\\_tratados\\_Colombia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf).

• Corte Constitucional (17 de junio de 1993). Sentencia N° C-27/93. [M. P.: Jorge Arango]. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-227-93.htm>.

• Ley 1403 de 2010, “por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o “Ley Fanny Mikey”. **Diario Oficial** edición 47.775, Imprenta Nacional de Colombia, lunes, 19 de julio de 2010.

• OMPI (2016). *Principales disposiciones y ventajas del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales (2012)*, Suiza. [Fecha de Consulta: junio 3 de 2016] Disponible en: [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo/pub\\_beijing\\_flyer.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo/pub_beijing_flyer.pdf).

• OMPI (S.Fa), *Reseña del convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (Convenio de la OMPI) (1967)*. [Fecha de Consulta: junio 4 de 2016] Recuperado de: [http://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary\\_wipo\\_convention.html](http://www.wipo.int/treaties/es/convention/summary_wipo_convention.html).

• OMPI (S.Fc) *Partes contratantes, Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*. [Fecha de Consulta: junio 5 de 2016] Recuperado de: [http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty\\_id=841](http://www.wipo.int/treaties/es/ShowResults.jsp?lang=es&treaty_id=841).

• **Proyecto de ley número 192 de 2016: Exposición de motivos del Proyecto de ley “Por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales’, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012”.** *Gaceta del Congreso* número 362 de 2016.

• Velasco Chaves, Luis Fernando, Informe de ponencia para primer debate, Proyecto de ley número 192 de 2016. Comisión Segunda, Senado de la República.

#### Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del honorable Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012 con base en el texto adjunto.



LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES  
Senador de la República

#### TEXTO ADJUNTO

#### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

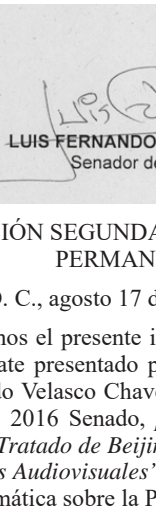
El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

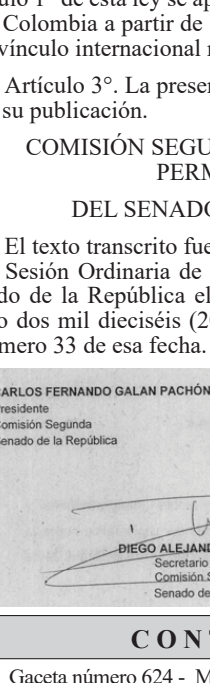


**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**  
Senador de la República

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., agosto 17 de 2016

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves al Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”*, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.



**JAIME DURÁN BARRERA**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**JOSE DAVID NAME CARDOZO**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE**

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2016 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”*, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.

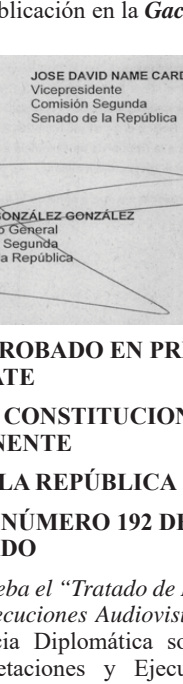
Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Tratado de Beijing sobre interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

**DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República el día quince (15) de junio del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 33 de esa fecha.



**CARLOS FERNANDO GALAN PACHÓN**  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA**  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 624 - Miércoles, 17 de agosto de 2016	
<b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>	
<b>INFORMES DE CONCILIACIÓN</b>	
	<b>Págs.</b>
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 69 de 2015 Senado, 237 de 2016 Cámara, por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de francisco José de caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia, texto propuesto y texto aprobado para segundo debate al Proyecto de ley número 64 de 2015 Senado, por medio de la cual se establece la obligación de instalar cámaras de seguridad en vehículos taxi que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros.....	2
Informe de ponencia Texto propuesto y Texto definitivo segundo debate al proyecto de ley número 197 de 2016 Senado, 148 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adiciona y renueva la estampilla Pro Desarrollo Universidad Surcolombiana contenida en la Ley 367 de 1997. ....	7
Ponencia positiva Texto propuesto y Texto definitivo para segundo debate Proyecto de ley número 191 de 2016 Senado, 085 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establece la entrega de informe anual sobre el desarrollo, avance y consolidación de los acuerdos comerciales ratificados por Colombia.....	11
Informe de ponencia Texto adjunto y Texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 192 de 2016 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales”, adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Protección de las Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales en Beijing el 24 de junio de 2012.....	15

